

## ***El mayor ataque al derecho a la vida en México***

¿Sabías que en México las niñas ya pueden abortar desde los 12 años sin la autorización de sus padres y que los violadores quedarán impunes?

El pasado 24 de marzo del 2016 el Gobierno Federal publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) una reforma a la Norma Oficial Mexicana NOM 046 sobre Violencia familiar, sexual y contra las mujeres. Criterios para la prevención y atención.

Además de los asuntos de violencia doméstica, establece el aborto libre al permitir abortar a una mujer que declara haber sido violada. No se exige denuncia. Ni siquiera exige la autorización de los padres para niñas de 12 a 18 años.

Eso significa:

Aborto libre de hecho

Impunidad para los violadores

Desamparo para las niñas abusadas

Estos son los puntos más polémicos:

Cambia el término aborto por “interrupción voluntaria del embarazo” (IVE).

Se elimina el requisito para acceder al aborto en caso de violación de denuncia previa ante el Ministerio Público para sustituirlo por una simple solicitud por escrito de la mujer donde manifieste que su embarazo es producto de una violación.

Deja sin efecto la condición que existía de la necesaria autorización de los padres de la niña víctima de abuso sexual de los 12 a los 18 años de edad para cualquier procedimiento médico entre ellos el aborto.

Exime al personal sanitario de los hospitales públicos de la obligación de verificar la veracidad de la agresión sexual expresada por la solicitante.

Obligaría a todas las instituciones públicas de salud, ya sea federales o de los estados de la República, a terminar con la vida de los niños por nacer de estas mujeres.

Además el aborto deja de ser visto como un delito, para constituirse en un derecho de las víctimas. Esto sin mencionar que esta modificación de la NOM no toma en consideración la legislación de los estados que regula la patria potestad y el procedimiento del aborto en caso de violación

## Todo lo que debes saber sobre la modificación a la NOM-046

Yo influyo, Arturo Manjarrez López

Con esta grave omisión, que se pretende publicar a la brevedad en el Diario Oficial de la Federación, se elimina la necesidad de que los prestadores de salud denuncien ante el Ministro Público la violación sufrida por una mujer, incluyendo menores de edad.

### 1. ¿Qué es la NOM-046?

Previo a esta modificación, era necesario que la víctima presentara una denuncia por violación. Ahora esta decisión tomada bajo la presión de asociaciones radicales promotoras del aborto provocará una espiral de silencio alrededor de la violación cometida contra una mujer.

Al respecto, organizaciones en pro de la vida, en un desplegado, hicieron un llamado al Presidente y Secretario de Salud para dar marcha atrás a este retroceso, “que lejos de ayudar pone en situación de gran vulnerabilidad a las niñas y niños, nacidos y por nacer, así como a las mujeres que han sufrido una violación y merecen que el Estado y la sociedad no dejemos impune este grave delito”.

### 2. ¿Qué es la NOM-046, Violencia familiar, sexual y contra las mujeres?

En 2009, se publicó la NOM-046-SSA2-2005, Violación familiar, sexual y contra las mujeres. Criterios para la Prevención y Atención, que establece los criterios a observar en la detección, prevención, atención médica y la orientación en materia de violencia familiar y sexual que se proporciona a las y los usuarios de los servicios de salud, y en particular a quienes se encuentren involucrados en situaciones de violencia familiar o sexual.

Dicha norma es el resultado de la actualización de la NOM-190-SSA1-1999. Prestación de servicios de salud. Criterios para la atención médica de la violencia familiar y, como tal, es más amplia pues se explicita la atención en lo referente a la violencia sexual y contra las mujeres fuera del ámbito familiar. La actualización de la Norma se debe al resultado que han dado las mujeres en el reconocimiento de sus derechos sexuales y reproductivos.

Recordemos que a mediados del mes pasado el Comité Nacional de Normalización de Prevención de Control y Enfermedades aprobó la modificación del artículo 6.4.2.7 de la NOM-046, para que autoridades sanitarias no exijan a las víctimas de violación una autorización judicial para acceder a un aborto, aunque la reforma hasta el momento no ha sido publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) para que entre en vigor.

### 3. ¿Quiénes integran el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Prevención y Control de Enfermedades?

Los comités consultivos nacionales de normalización son órganos para la elaboración de NOM y la promoción de su cumplimiento. Forman parte del CCNNPCE personal técnico de las dependencias de la Administración Pública Federal como el Consejo de Salubridad General, la Subsecretaría de Integración y Desarrollo del Sector Salud y la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios; organizaciones de industriales, prestadores de servicios, comerciantes, productores, consumidores, colegios de profesionales como la Academia Mexicana de Cirugía, Academia Nacional de Medicina y Alcohólicos Anónimos, A.C.; centros de enseñanza superior y de investigación científica o tecnológica como la Asociación Mexicana de Facultades y Escuelas de Medicina (AMFEM), la Asociación Nacional de Universidades e Institutos de Educación Superior (ANUIES) y el Centro de investigación y Estudios Avanzados (CINVESTAV) del Instituto Politécnico Nacional; y miembros permanentes del CCNPCE como el Subsecretario de Prevención y Promoción de la Salud y Presidente del CCNNPCE, Coordinador de Asesores de la Coordinador de Asesores de la Subsecretaria de Prevención y Promoción de la Salud y Coordinador del CCNNPCE y el Secretario Técnico del CCNNPCE.

#### 4. ¿Qué se modifica a la NOM-046 y cómo surgió?

Con respecto al tema de aborto, la reforma a la NOM-046 obligaría a todas las instituciones públicas de salud, ya sean federales o locales; se sustituye el concepto de aborto, por el de Interrupción Voluntaria del Embarazo (IVE); el aborto deja de ser visto como un delito, para constituirse en un derecho de las víctimas.

La modificación elimina el requisito de “autorización de la autoridad competente”. Una vez que la modificación se publique, las mujeres y niñas a partir de los 12 años de edad podrán solicitar la interrupción del embarazo sin presentar una orden judicial, y sólo con un documento escrito bajo protesta de decir verdad.

Asimismo el personal de salud no está obligado a verificar el dicho de la mujer que solicita el aborto; tampoco se puede condicionar la prestación del servicio a la presentación de una denuncia o querrela; y no toma en consideración la legislación de los estados que regulan la patria potestad y el procedimiento del aborto, en el caso de violación.

El cambio también prevé eliminar un obstáculo para las víctimas que recurren a esta norma estipulada en el año 2009, para responder a un hecho que se constató con el llamado caso “Paulina”, una niña de 13 años de edad que en 1999 fue violada sexualmente en Baja California y a quien se le negó el derecho al aborto legal.

En 2002 el caso llegó a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y en 2006 el Estado mexicano firmó un acuerdo de solución amistosa en el que se comprometió, entre otras cosas, a actualizar la NOM-190-SSA1-1999, relativa a la atención médica a la violencia familiar.

#### 5. ¿Cuáles son los antecedentes de la NOM-046?

El 9 de enero de 2013 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Víctimas, la cual establece en sus artículos 29 y 30: “instituciones hospitalarias nacionales y locales tienen la obligación de dar atención de emergencia de manera inmediata a las víctimas que lo requieran, con independencia de su capacidad socioeconómica o nacionalidad sin exigir condición previa para su admisión”; y “los servicios de emergencia médica consistirán en servicios de interrupción voluntaria del embarazo en los casos permitidos por ley con absoluto respeto de la voluntad de la víctima”.

Asimismo el 24 de marzo de 2014, se adicionó el artículo 215 bis 6 el cual establece que: “En caso de emergencia médica, los establecimientos para la atención médica del sector público estarán obligados a brindar a la Víctima los servicios a que se refiere el artículo 30 de la Ley General de Víctimas”.

6. ¿Cuáles son las consecuencias de la modificación a la NOM-046?

La consecuencia más grave es que cualquier persona podría solicitar los servicios de aborto al personal de las instituciones públicas de servicios de atención médica con la simple protesta de decir verdad de que fue víctima de una violación. Sin que requiera acreditar o probar su dicho.

Asimismo únicamente las niñas menos de 12 años requerirán el consentimiento de sus padres o tutor para solicitar el servicio de aborto.

La nueva redacción de la NOM 046 de Salud es inaceptable: a) Viola el derecho del niño a nacer; b) viola la patria potestad.

¡¡PIDÁMOSLE al Presidente que no la publique la NOM 046!!

El miércoles 17 de febrero mientras el pueblo mexicano escuchaba el mensaje del papa Francisco, el Pero el miércoles 17 de febrero mientras el pueblo mexicano escuchaba el mensaje del Papa Francisco, el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Prevención y control de Enfermedades -integrado por varios grupos abortistas, otras asociaciones civiles y varias dependencias del Gobierno- aprobaron la modificación del artículo 6.4.2.7 de la NOM-046 para que las autoridades sanitarias NO COMPRUEBEN si existió violación para HACER A TU HIJA abortar.

La nueva redacción evita además que sea necesario el consentimiento de los padres o tutores para que la menor pueda abortar. ¡O sea, que una niña de 12 años podría abortar sin que te enteres! ¡Esa niña podría ser tu hija!

Sr Presidente Peña Nieto:

Le solicito atentamente, que NO publique la modificación a la NOM 046, que pretende agilizar el aborto, sin una autorización judicial, ni el consentimiento –ni conocimiento- de los padres, cuando éstas son menores de edad.

La sola palabra de las menores sería la única norma para legalizar el aborto. La vida del no nacido dejaría de tener la protección judicial debida como bien jurídico protegible que es.

¿Es que acaso el niño no nacido no debe ser sujeto de protección?

Como sabe, en la Convención de los Derechos del Niño (al que México está vinculado desde el 21 de octubre de 1990, se publicó el 25 de enero de 1991) establece que el niño merece protección. En el noveno párrafo del preámbulo establece que todo menor tiene derecho a que su vida sea protegida, incluso antes de nacer. Y en el art.6, párrafo 1, establece que todo niño tiene intrínsecamente derecho a la vida.

Postdata: Siete de Siete

1) El Presidente Peña Nieto hizo caso omiso de miles y miles de firmas que se le enviaron y publicó la reforma el 24 de marzo de año 2016. (Diario Oficial de la Federación)

2) Promoverá PAN controversia constitucional en contra del aborto. La norma en discusión permite que las niñas mayores de doce años puedan acceder al aborto en caso de violación. Nos debemos vacunar contra esta norma: Ruiz Esparza (La Jornada, 28/04/2016 ).

3) En respuesta, (a la iniciativa panista) el coordinador de la bancada del PRI y PVEM, Jorge Varona Rodríguez, le responde que la norma no violenta la autonomía del Estado. Indicó luego que se evalúa en conjunto con otros poderes del estado, ya sea la controversia constitucional de la norma o un exhorto a la Secretaría de Salud para esclarecer la

interpretación de la misma, la balanza favorece la segunda opción. (La Jornada, 28/04/2016 ).

4) Estas fueron sus palabras puntuales: “Ya ha habido un diálogo con representantes de otros poderes públicos, el Poder Judicial del estado, el Poder Ejecutivo y la Comisión Estatal de los Derechos Humanos (CEDH), para integrar un grupo de trabajo y de manera conjunta analizar el tema, tomar una decisión respecto a si procediera una controversia constitucional o el caso de un exhorto a la autoridad de salud para la correcta interpretación y aplicación de esta disposición. Me parece que es más por el lado del exhorto”. (La Jornada, 28/04/2016 ).

5) Se contradicen la NOM 046 y el Código Penal del Estado. Es contradictorio el contenido de la “NOM-046-SSA2-2005. Violencia familiar, sexual y contra las mujeres. Criterios para la prevención y atención”, con lo que establece el Código Penal del Estado. La primera es de aplicación nacional, y no se requiere dar parte al MP para practicarse el aborto por violación; en la normatividad estatal sí, entonces se analiza con las autoridades competentes cómo actuar en Aguascalientes, observó la psicóloga María Eugenia Zarazúa Rosales, responsable estatal del Programa de Violencia Familiar y de Género, del ISSEA. (Heraldo 29 abril, 2016)

6) Los Diputados de nuestro Congreso Local de Aguascalientes ya no pueden impugnarla porque pasaron los 15 días hábiles para hacerlo a partir de su publicación, según la opinión del abogado constitucionalista Arturo Orenday González. Si recurren a una acción de inconstitucionalidad pueden hacerlo, tendrán que promover el amparo cuanto antes, porque para el efecto tienen 30 días hábiles. (Heraldo 30 abril del 2016)

7) ¿Se necesitarán otros miles de firmas para que al fin de cuentas nuestras autoridades no hagan nada ?

Les envío el documento de la Controversia Constitucional, que hoy se ha aprobado unánimemente en nuestro Congreso Soberano

Es oro puro , testimonio valiente de soberanía , de apuesta decidida a valores trascendentes: la dignidad humana fundamento de todos ellos

Felicidades a todos los que hicieron posible este momento histórico, primero de otros muchos que juntos sin duda lograremos

Enhorabuena a nuestros legisladores y a nuestras autoridades, a la sociedad civil que hicieron posible esta conjunción de voluntades en favor de nuestras familias , el progreso y la paz verdaderas en nuestro estado, pionero de estas luchas sociales humanistas en nuestra patria,

H. Suprema Corte de Justicia de la Nación.

P r e s e n t e.

Diputada María de Lourdes Dávila Castañeda, Presidente del Congreso del Estado de Aguascalientes, con domicilio en Plaza de la Patria 109 Oriente, Zona Centro, C.P. 2000, en la capital del Estado del mismo nombre, ante Ustedes Sres. Ministras y Ministros, con respeto comparezco para exponer:

Que en representación del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes y de conformidad con el artículo 105, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 10, fracción I; 21, fracción I y 24 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vengo a promover controversia constitucional en contra de la Federación, con domicilio en Palacio Nacional ubicado en Plaza de la República lado oriente de la Ciudad de México, por haber emitido el siguiente acto:

La modificación de los puntos 6.4.2.7, 6.4.2.8, 6.6.1 y 6.7.2.9 de la Norma Oficial Mexicana NOM-190-SSA1-1999, Prestación de servicios de salud. Criterios para la atención médica de la violencia familiar; para quedar como NOM-046-SSA2-2005. Violencia familiar, sexual y contra las mujeres. Criterios para la prevención y atención, publicado el 16 de abril de 2009 (en adelante "Las Modificaciones"). La Norma fue publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha 24 de marzo del año en curso.

Lo anterior en razón de que la norma mencionada viola los artículos 39, 40, 41 y 49 en relación con el 124 de la Ley Fundamental, por lo cual me permito manifestar los siguientes:

## ANTECEDENTES.

Habiendo pertenecido a título de municipio al Estado de Zacatecas, finalmente Aguascalientes fue reconocido como Estado Libre y Soberano en el año de 1857, con la entrada en vigor de la nueva Constitución. Al incorporarnos a la Federación, los aguascalentenses conservamos la facultad de legislar en todo aquello que no hubiese sido reservado expresamente para la Federación.

El 13 de agosto de 1950 se reformó la Constitución Política del Estado de Aguascalientes que se caracterizó desde entonces por ampliar el catálogo de las entonces llamadas garantías individuales. La nueva constitución fue única en el país ya que estableció en el artículo 4º la protección integral de la niñez, al tenor del siguiente precepto:

Artículo 4o.- La familia constituye la base fundamental de la sociedad. Cualquiera doctrina o credo que en alguna forma mine sus cimientos se considerará atentatoria de la integridad misma del Estado.

Por la misma razón, el hogar y, particularmente, los niños, serán objeto de especial protección por parte de las Autoridades. Toda medida o disposición protectoras de la familia y de la niñez, se considerarán de orden público.

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará por el principio del interés superior de la niñez y se cumplirá con el mismo, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Los ascendientes, tutores y custodios, tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.



Casi 60 años después se introdujo el régimen de protección integral de los derechos humanos al armonizar nuestra Ley Fundamental con la Reforma Constitucional en Materia de Derechos Humanos concretada por el H. Congreso de la Unión y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011. Las disposiciones constitucionales resultantes en el nivel local fueron las siguientes:

Artículo 2o.- En el Estado de Aguascalientes, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el Derecho Internacional en materia de Derechos Humanos, en las leyes generales expedidas por el Congreso de la Unión, la presente Constitución y en las leyes locales, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución Federal establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán siempre de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con los tratados internacionales de la materia y con la presente Constitución, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Con base en el marco jurídico anterior, la interrupción legal del embarazo procede únicamente cuando se encuentra en peligro la vida de la madre o cuando es producto de una violación por haber quedado establecido en el Estado Libre y Soberano de Aguascalientes de la siguiente manera:

Código Penal.

ARTÍCULO 101.- Aborto doloso. El Aborto Doloso es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez.

Al responsable de Aborto Doloso se le aplicarán de 1 a 3 años de prisión y de 40 a 80 días multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados, cuando se realice por la mujer embarazada o por otra persona con el consentimiento de la mujer embarazada, tomando en cuenta para ello las reglas de la autoría, participación y complicidad.

Cuando falte tal consentimiento de la mujer embarazada, la prisión será de 3 a 6 años y de 70 a 120 días multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados; si mediare violencia física o moral sobre la mujer embarazada, se impondrán al responsable de 6 a 8 años de prisión y de 80 a 150 días multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados.

Si la mujer embarazada consiente que otro realice el Aborto Doloso en su persona, se le aplicarán de 6 meses a 1 año de prisión y de 40 a 80 días multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados.

ARTÍCULO 102.- Suspensión en caso de aborto. Cuando el Aborto Doloso lo realice un médico, cirujano o partero, además de la punibilidad establecida en el Artículo anterior, se le suspenderá de 2 a 5 años en el ejercicio de su profesión u oficio.

ARTÍCULO 103.- Exclusión de aborto doloso. No se considerará Aborto Doloso, y por ende no se aplicará pena o medida de seguridad alguna cuando de no practicarse el aborto, la mujer embarazada corra grave peligro de muerte, a juicio del médico que la asista y de otro a quien éste consulte, si ello fuere posible y la demora en consultar no implique peligro.

Cuando el embarazo haya sido causado por hecho punible tipificado como violación en cualquier etapa del procedimiento penal iniciado al efecto, a petición de la víctima, la autoridad judicial podrá autorizar la realización del aborto, para que sea practicado por personal médico especializado, sin que ello conlleve las consecuencias jurídicas descritas en el presente capítulo.

La decisión de optar por la interrupción del embarazo cuando éste es producto de una violación es propia de la mujer mayor de edad, pues las menores únicamente podrían hacerlo por conducto de sus padres o tutores y eventualmente de un juez:

Código Civil.

Artículo 435.- Los hijos menores de edad no emancipados, están bajo la patria potestad mientras exista alguno de los ascendientes que deban ejercerla conforme a la ley.

Artículo 436.- La patria potestad se ejerce sobre la persona y bienes de los hijos. Su ejercicio queda sujeto en cuanto a la guarda y educación de los menores, a las modalidades que le impriman las leyes aplicables.

Artículo 437

[18:45, 6/5/2016] Pporfirio: .- La patria potestad sobre los hijos se ejerce por los padres. Cuando por cualquier circunstancia deje de ejercerla alguno de ellos, corresponderá su ejercicio al otro.

A falta de ambos padres o por cualquier otra circunstancia prevista en este ordenamiento, ejercerán la patria potestad sobre los menores, los ascendientes en segundo grado en el orden que determine el Juez de lo Familiar, tomando en cuenta las circunstancias del caso.

La custodia es un derecho y obligación que corresponde a quienes ejercen la patria potestad, ella implica la obligación de cohabitar con el menor, guardar y cuidar su persona, su educación, su formación y sus bienes.

Sin embargo, el 24 de marzo del año en curso la Federación, a través de la Secretaría de Salud, publicó en el Diario Oficial de la Federación Las Modificaciones.

Las Modificaciones implican que, en lo sucesivo, cualquier mujer menor de 18 años y mayor de 12 podrá solicitar la interrupción legal del embarazo únicamente con la manifestación de haber sido violada y sin necesidad de contar con la anuencia de sus padres o tutores.

En razón de que el acto controvertido invade el ámbito de competencia del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes me veo obligada a promover la presente controversia, para lo cual me permito manifestar lo siguiente:

## CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.

I.

Invasión de la competencia legislativa sobre delitos

no reservados en la fracción XXI del artículo 73 constitucional.

De conformidad con los artículos 40 y 41 de nuestra Ley Fundamental es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa, democrática, laica y federal, compuesta por estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la ciudad de México, unidos en una Federación en la que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de estos, y por los de los estados y la ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la constitución federal y las particulares de cada estado y de la ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del pacto federal.

Sin embargo, el sistema federal derivado de los preceptos anteriores resulta vulnerado con la irrupción de las Modificaciones por parte de la Federación ya que es evidente que con su contenido invade el ámbito de competencia del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes. En efecto, al incorporarse al Pacto Federal el Estado de Aguascalientes asumió que podría expedir actos material y formalmente legislativos en todo aquello que no hubiese quedado reservado a la Federación, en términos del artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos siendo que en materia penal el artículo 73, fracción XXI establece únicamente que la Federación puede establecer tipos penales respecto de las materias de secuestro, desaparición forzada de personas, otras formas de privación de la libertad contrarias a la ley, trata de personas, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como electoral; la legislación que establezca los delitos y las faltas contra la Federación y las penas y sanciones que por ellos deban imponerse; así como legislar en materia de delincuencia organizada.

Quedó fuera del catálogo anterior el delito de violación. De ahí que al eximir a las mujeres de las reglas relativas a la interrupción legal del embarazo con motivo de la consumación de hechos delictuosos que tengan el atributo de la tipicidad en función del delito de violación previsto y sancionado en el artículo 119 del Código Penal para el Estado de Aguascalientes, la Federación invade la competencia de dicha entidad para legislar en torno a dicho delito.

Las Modificaciones conculcan lo dispuesto en los artículos 40 y 41 constitucionales ya que al eximir a las mujeres víctimas de violación de la preceptiva establecida en el artículo 103 de nuestro Código Penal, estableciendo a la letra en dichas Modificaciones que “previa solicitud por escrito bajo protesta de decir verdad de la persona afectada de que dicho embarazo es producto de violación; en caso de ser menor de 12 años de edad, a solicitud de su padre y/o su madre, o a falta de éstos, de su tutor o conforme a las disposiciones jurídicas aplicables”, la Federación, a través de la Secretaría de Salud, pasa a emitir enunciados normativos para cuya formulación únicamente se encuentra habilitado el Congreso del Estado en términos del artículo 124 en relación con el 73 en particular la fracción XXI de la Ley Fundamental.

Por efecto del artículo 124 en contraste con el 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estado de Aguascalientes conservó para sí la atribución y facultad de legislar en todo lo relativo a la protección a través de la ley penal de todos y cada uno de los bienes jurídicos no contemplados en la fracción XXI del invocado artículo 73. En consecuencia, al hacer nugatoria la disposición contenida en el Código Penal que por la intensidad del bien jurídico protegido establece que se requiere la autorización judicial para proceder a la interrupción legal del embarazo cuando éste sea producto de una violación, la Federación conculcó al expedir las Modificaciones por conducto de la Secretaría de Salud el ámbito de competencia del Estado de Aguascalientes para legislar en todo lo relativo a los delitos no previstos en la fracción XXI del artículo 73, rompiendo con ello el sistema federal establecido en los artículos 40 y 41 del mismo ordenamiento.

## II.

Invasión de la competencia para legislar sobre la patria potestad  
y sus efectos sobre los menores de edad.

Todo lo relativo a la patria potestad en general y a los efectos que esta institución produce en relación con las personas menores de edad es una materia que se ha de regular a través

de normas generales con el carácter de leyes únicamente por el Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en razón de que por efecto del artículo 124 constitucional dicha materia no fue objeto de reserva expresa a favor de la Federación pues así es evidente de la lectura integral del artículo 73 de la propia Carta Magna, por cuanto este precepto no reservó para el ámbito federal la capacidad de emitir disposiciones en torno a la institución jurídica de la patria potestad. En este orden de ideas, la disposición contenida en las Modificaciones en el sentido de que sólo las mujeres menores de 12 años requieren permiso de sus padres para la interrupción legal del embarazo cuando este proceda de violación o por encontrarse en riesgo su vida, incurre en un ámbito de competencia regulador que corresponde única y exclusivamente a la entidad federativa denominada Aguascalientes.

Es importante destacar que la conculcación del Pacto Federal proviene no solamente de la privación de los efectos del artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino también de lo dispuesto en el artículo 4º de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes que contiene, como ya se describió en el capítulo de antecedentes de esta demanda, una preceptiva integral de protección a la niñez.

Además de la fractura del sistema federal establecido en los artículos 40 y 41 de la Ley Fundamental, resulta violado también el contenido de los artículos 4º y 16 del mismo ordenamiento básico. Lo anterior es así ya que al invadir la Federación a través de las Modificaciones que publicó en el Diario Oficial de la Federación el 24 de marzo del año en curso la facultad del Estado de Aguascalientes de regular todo lo relativo a la patria potestad y en particular sus efectos en la persona de las menores de edad, vulnera en particular el principio del Interés Superior de la Niñez por cuanto deja en manos de las adolescentes menores de 18 años de edad una decisión seria y grave como es la interrupción legal del embarazo para la cual no se encuentran psicológica ni físicamente preparadas, tal y como lo recoge la preceptiva del Código Civil para el Estado de Aguascalientes en general y la contenida en el Capítulo relato relativo a la Patria propias de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y con ello disloca el régimen interior republicano del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes.

Por lo expuesto y fundado, a Usted Ciudadano Ministro Instructor de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, con toda atención, pido se sirva:

Primero. Tenerme por presentada en calidad de representante del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes en términos del artículo 27, fracción XXIII de la Constitución Política de

dicha entidad promoviendo controversia constitucional en contra de la Federación en los términos del presente escrito.

Segundo. Incoar el expediente respectivo y dar trámite al proceso constitucional dando intervención a las personas a las que legalmente proceda.

Tercero. Habiendo tramitado el juicio en todas sus partes y vista la Justicia de nuestras pruebas y alegatos, se sirvan Señores Ministros declarar la invalidez de las Modificaciones controvertidas para efecto de que no tengan ninguna aplicación en perjuicio de los habitantes del Estado de Aguascalientes.

Atentamente.

Aguascalientes, Aguascalientes a 5 de mayo de 2016.

Diputada María de Lourdes Dávila Castañeda.

Presidente del Congreso del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes.